



UNIVERSIDAD POLITÉCNICA SALESIANA
SEDE CUENCA
CARRERA DE DERECHO

**CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA SENTENCIA 184-18-SEP-CC DE
LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.**

Trabajo de titulación previo a la obtención del
título de Abogado

AUTOR: ALEXIS FABIAN CHITACAPA GAÑAY

TUTOR: AB. CARLOS FABRICIO MARÍN GONZÁLEZ

Cuenca - Ecuador

2024

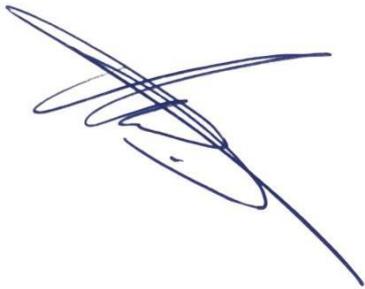
**CERTIFICADO DE RESPONSABILIDAD Y AUTORÍA DEL TRABAJO DE
TITULACIÓN**

Yo, Alexis Fabian Chitacapa Gañay con documento de identificación N° 0106480973,
manifiesto que:

Soy el autor y responsable del presente trabajo; y, autorizo a que sin fines de lucro la
Universidad Politécnica Salesiana pueda usar, difundir, reproducir o publicar de manera
total o parcial el presente trabajo de titulación.

Cuenca, 20 de diciembre del 2024

Atentamente,



Alexis Fabian Chitacapa Gañay

0106480973

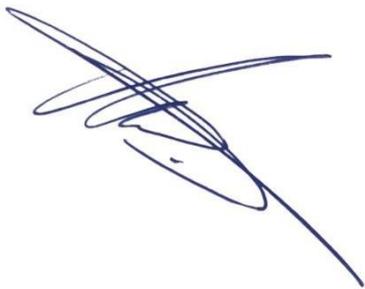
**CERTIFICADO DE CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR DEL TRABAJO DE
TITULACIÓN A LA UNIVERSIDAD POLITÉCNICA SALESIANA**

Yo, Alexis Fabian Chitacapa Gañay con documento de identificación N° 0106480973, expreso mi voluntad y por medio del presente documento cedo a la Universidad Politécnica Salesiana la titularidad sobre los derechos patrimoniales en virtud de que soy autor del Análisis de caso: “Control de convencionalidad en la protección de los derechos de igualdad y no discriminación en la sentencia 184-18-SEP-CC de la Corte Constitucional del Ecuador.”, el cual ha sido desarrollado para optar por el título de: Abogado, en la Universidad Politécnica Salesiana, quedando la Universidad facultada para ejercer plenamente los derechos cedidos anteriormente.

En concordancia con lo manifestado, suscribo este documento en el momento que hago la entrega del trabajo final en formato digital a la Biblioteca de la Universidad Politécnica Salesiana.

Cuenca, 20 de diciembre del 2024

Atentamente,



Alexis Fabian Chitacapa Gañay

0106480973

CERTIFICADO DE DIRECCIÓN DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

Yo, Carlos Fabricio Marín González con documento de identificación N° 1104157803, docente de la Universidad Politécnica Salesiana, declaro que bajo mi tutoría fue desarrollado el trabajo de titulación: CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA SENTENCIA 184-18-SEP-CC DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR., realizado por Alexis Fabian Chitacapa Gañay con documento de identificación N° 0106480973, obteniendo como resultado final el trabajo de titulación bajo la opción Análisis de caso que cumple con todos los requisitos determinados por la Universidad Politécnica Salesiana.

Cuenca, 20 de diciembre del 2024.

Atentamente,



Dr. Carlos Fabricio Marín González

1104157803

Dedicatoria

Dedico este trabajo, a Dios por haberme dado la fortaleza necesaria para alcanzar esta meta importante en mi vida.

A mis padres, Cecilia y Juan, por su sacrificio y apoyo.

A mis hermanas Pamela y Viviana por su compañía en este camino.

A mis profesores y especialmente a los Abogados del Consultorio Jurídico Gratuito de la UPS por el aprendizaje impartido.

Agradecimientos

Quiero expresar mi más sincero agradecimiento a mi tutor de tesis, Dr. Carlos Fabricio Marín González, por su invaluable guía, paciencia y dedicación durante el desarrollo de este trabajo, sus aportes y conocimientos fueron importantes para la culminación de esta etapa.

A mi madre Cecilia, quien, con su amor incondicional y sacrificio, me brindaron la oportunidad de avanzar en mi formación profesional y me apoyaron en todo momento.

A Juan Saldana, quien considero un pilar fundamental en mi vida, por su apoyo constante, consejos y ejemplo de perseverancia, que han sido fundamentales para alcanzar este logro.

A mis hermanas, Viviana y Pamela por haberme apoyado en todo momento siendo mi principal fuente de inspiración y superación.

A mis compañeros y amigos, especialmente, Mario, Luis y Angie, por haber sido parte fundamental en este largo camino. Gracias por haber hecho de este proceso una experiencia más “chévere”.

Resumen

El presente análisis tiene como objetivo principal analizar la aplicación del control de convencionalidad por parte de la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia 184-18-SEP-CC, a través de la cual se reconoció el derecho de Satya a ser inscrita en el Registro Civil con los apellidos de sus dos madres, este es un caso importante en nuestra jurisprudencia ya que sienta un precedente importante en la protección de los derechos de las familias diversas y en la consolidación del control de convencionalidad como herramienta fundamental para garantizar la igualdad y la no discriminación.

La relevancia de este estudio radica en varios aspectos, en primer lugar, el caso Satya pone de manifiesto la necesidad de adaptar los ordenamientos jurídicos nacionales a los estándares internacionales de derechos humanos, especialmente en el contexto de vulneración de derechos en el tema de familias homoparentales. En segundo lugar, el análisis de esta sentencia permite comprender los tratados internacionales de derechos humanos, y cómo estos instrumentos influyen en la evolución y adaptación del derecho interno en el contexto social actual.

El estudio de este análisis tiene Metodología Dogmática, por lo que se enfoca en el análisis de los derechos de igualdad y no discriminación, para poder desarrollarlo, realizaremos un análisis jurisprudencial y doctrinal de la sentencia a su vez lo relacionaremos con los estándares internacionales de derechos humanos. Se empleará una revisión íntegra de fuentes jurídicas nacionales e internacionales para finalmente evaluar

cómo el control de convencionalidad se aplica en la sentencia y sintetizaremos los hallazgos encontrados en la resolución por parte de la Corte Constitucional.

PALABRAS CLAVE:

Corte Constitucional

Instrumentos Internacionales

Derecho Internacional

Control de Convencionalidad.

Constitución.

Derechos a la Igualdad.

Derecho a la No Discriminación.

Principios.

Derechos Fundamentales.

Derechos Humanos.

Familias Diversas.

Abstract

The main objective of this analysis is to examine the application of the control of conventionality by the Constitutional Court of Ecuador in ruling 184-18-SEP-CC, through which Satya's right to be registered in the Civil Registry with the surnames of her two mothers was recognized. This case is significant in our jurisprudence as it establishes an important precedent for protecting the rights of diverse families and consolidating the control of conventionality as a fundamental tool for guaranteeing equality and non-discrimination.

The relevance of this study lies in several aspects. First, the Satya case highlights the need to adapt national legal frameworks to international human rights standards, especially in the context of rights violations involving same-sex parent families. Second, the analysis of this ruling enables a better understanding of international human rights treaties and how these instruments influence the evolution and adaptation of domestic law to the current social context.

The study of this analysis follows a Dogmatic Methodology, focusing on the examination of the rights to equality and non-discrimination. To develop it, we will conduct a jurisprudential and doctrinal analysis of the ruling, while also relating it to international human rights standards. A comprehensive review of national and international legal sources will be undertaken to ultimately evaluate how conventionality control is applied in the decision. Finally, we will synthesize the findings from the resolution issued by the Constitutional Court.

Keywords:

Constitutional Court

International Instruments

International Law

Control of Conventionality

Constitution

Right to Equality

Right to Non-Discrimination

Principles

Fundamental Rights

Human Rights

Diverse Families

Índice

Portada	1
CERTIFICADO DE RESPONSABILIDAD Y AUTORÍA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN	2
CERTIFICADO DE CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR DEL TRABAJO DE TITULACIÓN A LA UNIVERSIDAD POLITÉCNICA SALESIANA.....	3
CERTIFICADO DE DIRECCIÓN DEL TRABAJO DE TITULACIÓN.....	4
Dedicatoria.....	5
Agradecimientos	6
Resumen.....	7
Abstract.....	9
PROBLEMA DE ESTUDIO	13
Objetivos Generales y Específicos.....	15
Objetivo General.....	15
Objetivos Específicos.....	15
INTRODUCCIÓN	16
FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA	17
1. CAPÍTULO 1: FUNDAMENTOS TEÓRICOS DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD Y LOS DERECHOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN	17
1.1. Control de Convencionalidad.....	17

	12
1.2. Derechos de igualdad y no discriminación	20
1.3. Relación entre el control de convencionalidad y los derechos humanos	23
1.4. El control de convencionalidad en el sistema jurídico ecuatoriano	26
2. CAPÍTULO 2: ANÁLISIS DE LA SENTENCIA 184-18-SEP-CC	28
2.1. Contexto del caso.....	28
2.2. Argumentos jurídicos de las partes	29
2.3. Decisión de la Corte Constitucional.....	34
2.4. Aplicación del control de convencionalidad en la sentencia	36
3. CAPÍTULO 3: PERSPECTIVAS COMPARATIVAS Y REFLEXIONES FINALES.	41
3.1 Casos relacionados en América Latina	41
3.2 El Caso Satya en el contexto ecuatoriano: lecciones y desafíos	45
Síntesis de hallazgos según la metodología	46
Cronograma.....	48
Conclusiones	49
Referencias.....	51

PROBLEMA DE ESTUDIO:

Las familias homoparentales enfrentan desafíos significativos en la cultura actual debido a factores tanto socioculturales como legales y políticos, por lo que, en el contexto latinoamericano, esta problemática se agrava debido a la prevalencia de normas tradicionales y la influencia de instituciones conservadoras que modelan la percepción social y jurídica de lo que constituye una familia “tradicional”.

La situación de las familias homoparentales en América Latina pone en tensión el principio de igualdad y no discriminación reconocida en instrumentos internacionales tales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en relación a jurisprudencia por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La falta de reconocimiento y protección plena constituye una vulneración a los derechos de las parejas y sus hijos, afectando su derecho a la familia, a la identidad y al desarrollo integral debido a que no pueden ejercer sus derechos como cualquier otro tipo de persona, siendo restringidos meramente por su orientación sexual.

Por lo que, en reconocimiento y con la intención de adaptar esta problemática social actúa, en la sentencia 184-18-SEP-CC, la Corte enfrentó el desafío de aplicar el control de convencionalidad para proteger los derechos de igualdad y no discriminación, lo que plantea la necesidad de analizar cómo este mecanismo fue utilizado para garantizar la coherencia entre la normativa nacional frente a los compromisos internacionales.

Por lo que nos plantea una interrogante: ¿Cómo puede la Corte Constitucional garantizar que las decisiones judiciales y las normas nacionales estén alineadas con los compromisos internacionales en la protección de los derechos humanos? A su vez, en este análisis es necesario identificar la postura que ha adoptado el Ecuador en la protección de los derechos humanos, reconocidos tanto en su Constitución de 2008 como en los tratados internacionales que ha ratificado.

El problema radica principalmente en la forma en que la Corte Constitucional mediante el control de convencionalidad ha logrado aplicar los estándares internacionales para garantizar la coherencia de la normativa interna con los tratados internacionales de derechos humanos, además se busca contextos relacionados para analizar cómo otros países de la región han desarrollado jurisprudencia para la protección de derechos de igualdad y no discriminación referente a grupos de la comunidad LGBTI.

Siendo así, este análisis busca examinar los elementos clave de la sentencia 184-18-SEP-CC, identificando cómo la Corte Constitucional ha aplicado el control de convencionalidad para garantizar que los derechos de igualdad y no discriminación sean respetados y a su vez, se analiza como la Corte Constitucional mediante su sentencia marca un precedente para desarrollar protección a grupos que han sido vulnerados sus derechos y han sufrido discriminación por pertenecer o identificarse como el mismo, marcando un precedente en el contexto nacional e internacional.

OBJETIVOS GENERALES Y ESPECÍFICOS.

Objetivo General:

Analizar cómo la Corte Constitucional del Ecuador, a través de la sentencia 184-18-SEP-CC, aplicó el control de convencionalidad como herramienta para garantizar y proteger los derechos de igualdad y no discriminación.

Objetivos Específicos:

1. Reconocer el desarrollo del control de convencionalidad en la legislación ecuatoriana y los tratados internacionales de derechos humanos.
2. Identificar los tratados internacionales y jurisprudencia internacional mencionados por la Corte Constitucional en la sentencia 184-18-SEP-CC, respecto a los principios de igualdad y no discriminación.
3. Analizar el razonamiento jurídico utilizado por la Corte Constitucional para justificar la decisión, y determinar si este razonamiento es coherente con la jurisprudencia internacional.

INTRODUCCIÓN

El control de convencionalidad constituye un mecanismo esencial para garantizar la supremacía de los tratados internacionales sobre las normas internas, por lo que la Corte Constitucional en su función de intérprete última, vela para que las decisiones judiciales se encuentren en armonía con estos instrumentos internacionales.

Satya Bicknell-Rothon nació el 8 de diciembre de 2011. Al momento de inscribirla en el Registro Civil, solo se reconocía la maternidad y el apellido de una madre, lo que generó una controversia sobre la vulneración de varios derechos constitucionales, incluyendo el derecho a la igualdad y no discriminación, el derecho a la identidad personal y familiar, y el principio del interés superior del niño, reconocidos tanto en la Constitución de Ecuador como en instrumentos internacionales.

En la sentencia 184-18-SEP-CC, la Corte enfrentó el desafío de aplicar dicho control para proteger los derechos de igualdad y no discriminación, lo que plantea la necesidad de analizar cómo este mecanismo fue utilizado para garantizar la coherencia entre la normativa nacional frente a los compromisos internacionales

Para concluir, se hará una observación de cómo esta decisión establece un precedente en la jurisprudencia constitucional para proteger los derechos de las familias diversas, en particular las homoparentales, además de analizar el derecho comparado en América Latina en casos relacionados, finalmente se realizará un análisis de los resultados obtenidos, a partir del cual se establecerá un criterio en base a la resolución.

FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA.

1. CAPÍTULO 1: FUNDAMENTOS TEÓRICOS DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD Y LOS DERECHOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.

1.1. Control de Convencionalidad

El control de convencionalidad es considerada una doctrina jurídica desarrollada por la Corte IDH con el fin de asegurar la compatibilidad entre las normas y actos internos según los tratados de derechos humanos que un Estado ha ratificado, su propósito es garantizar que los derechos consagrados en instrumentos internacionales, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos tengan una aplicación efectiva y sean respetados dentro del ordenamiento jurídico interno de los países, este mecanismo de control busca evitar que existan normas o acciones en el ámbito nacional que contradigan los compromisos internacionales de derechos humanos, proporcionando así un marco de protección más amplio y armonizado para los derechos fundamentales (Tello Mendoza, 2015).

En el Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2021) se menciona que el origen del control de convencionalidad se remonta principalmente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual comenzó a utilizar este concepto a partir de la sentencia del caso *Almonacid Arellano y otros vs. Chile* en 2006. En esa ocasión, la Corte IDH estableció que los jueces y órganos nacionales de los Estados miembros de la Convención Americana sobre Derechos Humanos deben verificar que sus decisiones y leyes sean coherentes con las disposiciones de la convención y otros tratados internacionales en materia de derechos humanos.

El concepto fue luego ampliado en el caso *Trabajadores Cesados vs. Perú en 2006*, donde la Corte precisó que el control de convencionalidad debía ser aplicado por

los jueces nacionales cada vez que sus normas o actos estuvieran en contradicción con los estándares de derechos humanos de la Convención Americana.

Finalmente, en el caso *Gelman vs. Uruguay en 2011*, la Corte determinó que no solo el poder judicial, sino todas las autoridades del Estado tenían el deber de realizar este control de convencionalidad.

Para comprender los distintos modelos de control de constitucionalidad es importante mencionar la clasificación propuesta por Néstor Pedro Sagüés, quien establece un análisis considerando criterios como el órgano encargado del control de constitucionalidad, sin embargo, este autor hace énfasis en los sistemas de control específicamente en los modelos de control difuso, mixto y concentrado.

El sistema estadounidense o también conocido como control difuso de constitucionalidad se caracteriza principalmente debido a que la potestad de verificar la conformidad de las leyes con la Constitución, no está centralizada en un único órgano sino que esta puede ser ejercida por cualquier juez que conozca un caso específico dentro de su jurisdicción, este tipo de control se realiza de manera incidental, lo que quiere decir es como una cuestión secundaria dentro de un proceso judicial que está en curso, y sus efectos son limitados únicamente hacia las partes involucradas en este caso, sin alcanzar una aplicación general o erga omnes, que quiere decir que tiene efecto para todos.

En relación al sistema austriaco también conocido como control concentrado se basa en la existencia de un órgano especializado y centralizado independiente de los tres poderes tradicionales del Estado pero este cuenta con naturaleza judicial, encargado de supervisar la conformidad de las normas con la Constitución, este modelo tuvo su origen en la Constitución de Austria de 1920 y ha influido en numerosos países de Europa continental, como Alemania, Italia y España así como en gran parte de América Latina,

y es que a diferencia del control difuso en este sistema las decisiones suelen ser tomadas a solicitud de parte y tienen efectos generales o erga omnes ya que las normas declaradas inconstitucionales son eliminadas del ordenamiento jurídico.

Cuando hablamos del control constitucional mixto, este combina elementos de los modelos difuso y concentrado creando un sistema mixto que integra las fortalezas de ambos enfoques, en este modelo se establece un órgano centralizado y especializado encargado de supervisar la constitucionalidad de las normas tal como ocurre en el sistema austriaco, sin embargo permite que los jueces ordinarios dentro del ámbito de sus competencias inapliquen normas que consideren contrarias a la Constitución en casos concretos, siguiendo el enfoque estadounidense.

En el contexto de América Latina también han implementado el control de convencionalidad en varios países de la región, algunos países como es el caso de México han incorporado de manera explícita este sistema de control en su jurisprudencia, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido la obligatoriedad de este control para todas las autoridades judiciales, asimismo es el caso del país vecino Perú, en el que también se han desarrollado varios casos y se ha dado un acercamiento al control de convencionalidad.

Por otra parte los tribunales de Argentina también han aplicado el control de convencionalidad en diferentes fallos, asegurando el concepto fundamental del control de convencionalidad que consiste en que las normas se interpreten de acuerdo a los tratados internacionales de derechos humanos, a su vez Chile también ha reconocido la obligación de ejercer el control de convencionalidad y este país es importante ya que por primera vez se reconoció el término de “control de convencionalidad” en el caso *Almonacid Arellano vs Chile*.

El control de convencionalidad y el control de constitucionalidad comparten el objetivo común de garantizar la protección de los derechos fundamentales, sin embargo presentan diferencias significativas, el control de convencionalidad se centra en asegurar la conformidad de la legislación interna con las normas de los tratados internacionales de derechos humanos, priorizando la supremacía del derecho internacional por su parte, el control de constitucionalidad verifica la compatibilidad de las leyes con la Constitución, garantizando así la supremacía de la norma fundamental, ambos mecanismos, aunque son distintos, son complementarios sin embargo el control de convencionalidad se ajusta más para la protección de los derechos humanos en relación al derecho internacional mediante tratados y convenios ratificados.

1.2. Derechos de igualdad y no discriminación

Para conocer estos derechos, debemos entender como es la aplicación de los principios, pues para Robert Alexy, en su obra *Teoría de los derechos fundamentales* (2014), define a los principios como normas que ordenan la realización de algo en la mayor medida posible, considerando las posibilidades jurídicas y reales del contexto, según el autor, los principios se configuran como mandatos de optimización, caracterizados por su capacidad de ser cumplidos en grados variables, dependiendo tanto de las posibilidades fácticas como de las normativas.

Según Alexy, distingue entre reglas y principios, para este autor las reglas son normas que se aplican en una lógica de todo o nada, es decir, son determinantes, por otra parte, los principios para este autor son mandatos de optimización que se aplican de acuerdo a las posibilidades fácticas y jurídicas del caso en concreto, y a su vez, estos principios pueden entrar en conflicto, por lo que es necesario una ponderación,

Sin embargo, la ponderación según Alexy consiste en evaluar los principios mediante tres pasos, adecuación, que consiste en determinar si la medida adoptada es la adecuada para proteger un principio, la necesidad, que consiste en identificar si no existen alternativas menos lesivas para garantizar este principio, y la proporcionalidad, para evaluar si los beneficios que se logran con la protección de un principio justifican la afectación del otro.

En el caso *Satya*, la Corte Constitucional del Ecuador aplicó un análisis que remite a la ponderación planteada por Robert Alexy, ya que, según este enfoque, permitió que el principio del interés superior del niño prevalezca mediante un juicio de proporcionalidad que optimiza los derechos fundamentales involucrados

Desde esta perspectiva, Alexy no considera a los principios como una categoría distinta de las normas, sino como una subespecie de estas lo que resulta especialmente relevante al momento de exigir su cumplimiento dentro de un ordenamiento jurídico, este enfoque permite entender a los principios no solo como guías interpretativas, sino también como disposiciones jurídicas vinculantes que exigen un alto nivel de compromiso en su aplicación.

En el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos, la discriminación se define como cualquier acción de distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en factores como raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición social, estas acciones tienen como objetivo o efecto limitar o anular el reconocimiento, disfrute o ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales en condiciones de igualdad para todas las personas (Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General N° 20, 2009, párr. 7).

Ahora bien, los derechos de igualdad y no discriminación son entendidos como dos principios fundamentales que garantizan el pleno respeto y efectivo cumplimiento de los derechos humanos, estos dos principios son complementarios y fundamentales, su importancia radica principalmente en la construcción de sociedades más justas e inclusivas donde todas las personas puedan disfrutar de sus derechos en igualdad de condiciones sin importar su origen, género, orientación sexual, religión o cualquier otra característica personal.

Los principios mencionados anteriormente se encuentran consagrados en nuestra Constitución, sirviendo como fundamento para la interpretación y aplicación de los derechos fundamentales. Alexy sostiene que los principios tienen un peso relativo, que puede variar según el caso concreto, relacionándolo con el control de convencionalidad, se debe determinar cuál principio tiene mayor peso en la situación particular.

En este contexto, según la Constitución de la República del Ecuador (2008) en el Artículo 11, establece lo siguiente:

"Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socioeconómica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad"

Este artículo además de demostrar que se encuentra reconocido en nuestra legislación el principio de igualdad y no discriminación ante la ley, también impone al Estado la obligación de adoptar medidas para garantizar la igualdad material, lo que implicaría que el Estado debe ir más allá de una simple prohibición de la discriminación, sino que debe el Estado promover condiciones de igualdad real y efectiva en todos los ámbitos en las que se pueda presentar esta vulneración de derechos, como en la vida social, económica y cultural.

1.3. Relación entre el control de convencionalidad y los derechos humanos

El control de convencionalidad tiene carácter vinculante para los Estados que han ratificado o son parte de este, se fundamenta principalmente con los Estados y su compromiso de respetar, garantizar y adaptar su sistema normativo y administrativo para asegurar el goce pleno de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

Por otra parte, el control de convencionalidad se fundamenta en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados que establece que los Estados no pueden invocar disposiciones de su derecho interno como justificación para incumplir un tratado.

Según el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), la CADH impone a los Estados parte la obligación de garantizar los derechos y libertades reconocidos en ella, esto implica que los Estados deben tomar todas las medidas necesarias tanto legislativas como administrativas para hacer efectivos estos derechos incluso si ya existen algunas disposiciones al respecto, en otras palabras los Estados tienen el deber de adecuar continuamente su ordenamiento jurídico interno a los estándares establecidos en la Convención.

Además en el artículo 26 adoptado por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, nos menciona acerca del principio "*Pacta sunt servanda*", este principio es relevante para complementar el control de convencionalidad pues es la piedra angular sobre la que se construye las relaciones entre Estados, este principio significa "los pactos deben cumplirse" aunque hay varias expresiones, sin embargo la idea principal es que los tratados adoptados por los Estados parte, deben cumplirse de buena fe.

Por su parte, la Corte IDH ha resaltado que no solo los órganos legislativos o administrativos están obligados a adecuar las normas, sino que los jueces nacionales también tienen el deber de ejercer un control de convencionalidad, esto significa que los jueces deben interpretar y aplicar las normas internas de conformidad con los tratados internacionales de derechos humanos y los precedentes establecidos por la Corte IDH, tal como en los siguientes casos *Trabajadores Cesados del Congreso vs. Perú (2006)* y el caso *Gelman vs. Uruguay (2011)*, que señala que los jueces deben aplicar el estándar más alto de protección según los derechos humanos.

Otro principio fundamental en derechos humanos, tal como lo señala Medellín Urquiaga, es el principio "*pro-persona*", este principio guía al control de convencionalidad pues establece que, en caso de conflicto entre normas internas e internacionales, se debe aplicar aquella norma que resulte más favorable para la protección de los derechos humanos.

El Artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: "La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución,

prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público". (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 424).

Por otra parte, en el Artículo 426 de la Constitución de la República del Ecuador se refuerza la idea de la inmediata aplicación de la norma de los instrumentos internacionales con enfoque en los derechos humanos, por lo que establece: "Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos". (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 426).

En consecuencia podemos notar que en la Constitución del Ecuador de 2008 se reconoce en el 424 la primacía de los tratados internacionales de derechos humanos, y en el artículo 426 establece la obligación de los jueces de aplicar estas disposiciones en sus decisiones, de esta manera el control de convencionalidad también se complementa con nuestra legislación debido a que este sistema de control de convencionalidad complementa al control de constitucionalidad al situar los tratados internacionales de derechos humanos como normas supranacionales de obligatorio cumplimiento, estas normas son aquellas que se originan en órganos comunitarios que son independientes de los gobiernos.

Siendo así, el control de convencionalidad se basa en principios que resguardan y garantizan derechos humanos, es evidente que este mecanismo de control es una herramienta fundamental para garantizar la supremacía de estos derechos en el ámbito interno, este control, es complementario al Derecho Internacional para el cumplimiento de los tratados internacionales de derechos humanos, convirtiéndose así en el garante último de la protección de los derechos fundamentales.

1.4. El control de convencionalidad en el sistema jurídico ecuatoriano

En nuestra legislación la Corte Constitucional del Ecuador (CCE) ha destacado la importancia del control de convencionalidad en el contexto del sistema jurídico ecuatoriano, por lo que la Corte señala que, debido al impacto del principio de supremacía constitucional y el reconocimiento jerárquico de los instrumentos internacionales de derechos humanos, el control de convencionalidad opera como un mecanismo esencial para garantizar los derechos fundamentales.

La Corte Constitucional (2013) menciona que mecanismo permite que los órganos jurisdiccionales no limiten su análisis a las disposiciones internas, sino que también incorporen los estándares internacionales y la interpretación de dichos instrumentos con el objetivo de otorgar un contenido integral a los derechos y, en consecuencia, fortalecer la dignidad humana, asegurando así un control exhaustivo del respeto a los derechos humanos y constitucionales.

Referente al Control de Convencionalidad, Londoño (2018) menciona que el control de convencionalidad en Ecuador, que mejor se comprende, es un control difuso, este control surge como una responsabilidad de los compromisos internacionales del Estado y de la Constitución.

Por su parte Aguirre Castro (2015) menciona que la Corte ha establecido que el control de constitucionalidad es concentrado lo que significa que solo esta institución puede declarar la inaplicabilidad de una norma por ser contraria a la Constitución, los jueces por su parte no tienen facultades para inaplicar directamente una norma en caso de contradicción, pero pueden solicitar una consulta a la Corte Constitucional cuando no logren adaptar una disposición normativa a los principios y reglas constitucionales, este proceso está regulado por el artículo 428 de la Constitución, que garantiza que las decisiones judiciales sean coherentes con el marco constitucional y respeten los derechos fundamentales de las personas,

Sin embargo, aunque los jueces no puedan inaplicar normas directamente, están facultados para realizar interpretaciones normativas en conformidad con los tratados internacionales de derechos humanos, aplicando el principio *pro homine*, en los casos en los que exista ausencia de normas internas, los estándares establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos pueden aplicarse directamente, demostrando que aunque el control de convencionalidad en Ecuador sea concentrado, las autoridades judiciales tienen un papel activo en la protección de los derechos humanos a través de la interpretación normativa. (Yáñez-Yáñez & Mila-Maldonado, 2020).

A su vez, la Corte Constitucional ha señalado que la consulta de constitucionalidad debe usarse únicamente en casos de relevancia constitucional que justifiquen su aplicación, buscando así evitar que los jueces utilicen la consulta como un mecanismo para dilatar procesos judiciales o evadir sus responsabilidades, promoviendo un sistema judicial comprometido con la protección de derechos.

No obstante, existe todavía una falta de claridad respecto a cómo deberían proceder las autoridades administrativas en caso de contradicción entre una norma interna y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aunque se reconoce que estas

autoridades deben interpretar las normas internas en favor de los derechos humanos, no existe un criterio definido por la Corte Constitucional sobre cómo deben actuar ante una contradicción evidente, por lo que este vacío que se genera requiere atención ya que la vigencia de los derechos humanos consagrados en la CADH debe adaptarse al derecho interno, conforme a los estándares internacionales.

A pesar de su relevancia, el control de convencionalidad enfrenta desafíos significativos en Ecuador, como la falta de una norma específica que regule su aplicación, así como la resistencia de algunos actores estatales a someterse a este control, limita su efectividad. García (2018) señala que la capacidad de los órganos jurisdiccionales para identificar conflictos entre normas internas y tratados internacionales es crucial para la implementación efectiva de este control. Además, Quiroga (2019) resalta la obligación de los Estados de ajustar retrospectivamente sus normas y decisiones judiciales a los estándares internacionales, lo que implica una adaptación continua del marco normativo.

2. CAPÍTULO 2: ANÁLISIS DE LA SENTENCIA 184-18-SEP-CC

2.1. Contexto del caso

La sentencia 184-18-SEP-CC tiene su origen cuando la Dirección General de Registro Civil niega al registrar a la niña Satya con los apellidos de sus dos madres Helen Louise Bicknell y Nicola Susan Rotheron, una pareja del mismo sexo quienes son ciudadanas Inglesas y viven en el Ecuador desde el año 2007, ellas habían concebido a la menor mediante técnicas de reproducción asistida.

Satya Bicknell-Rotheron nació el 08 de Diciembre del 2011, por lo que al momento de inscribirla en el Registro Civil, solo se reconocía la maternidad y el apellido de una madre, la decisión del Registro Civil generó una controversia en torno a la vulneración de varios derechos constitucionales incluyendo el derecho a la igualdad y no

discriminación, el derecho a la identidad personal y familiar, y el principio del interés superior del niño, reconocidos tanto en la Constitución de Ecuador como en los instrumentos internacionales.

Helen Louise Bicknell y Nicola Susan Rotheron defendieron sus derechos mediante una Acción de Protección, que fue presentada por la Defensoría del Pueblo el 8 de marzo de 2012, en cumplimiento de su deber constitucional de proteger y promover los derechos fundamentales de las personas en situación de vulnerabilidad, sin embargo esta acción fue rechazada por la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha el 9 de agosto del 2012, lo que evidenció una interpretación restringida y conservadora de los derechos involucrados, en especial en lo que respecta a la protección de las familias diversas, a la identidad de los niños, la igualdad y no discriminación,.

Sin embargo, la Defensoría no cesó en su apoyo a la familia y en fecha 10 de septiembre del 2012, presentó una Acción Extraordinaria de Protección ante la Corte Constitucional para impugnar la decisión de la Corte Provincial y buscar la restitución de los derechos vulnerados.

Finalmente, el 29 de mayo del 2018, la Corte Constitucional emitió su Sentencia No. 184-18-SEP-CC, en la cual declaró la vulneración de los derechos constitucionales de Satya y de su familia, reconociendo que las autoridades judiciales y administrativas habían fallado en proteger sus derechos fundamentales.

2.2. Argumentos jurídicos de las partes

Esta sentencia tiene como base a dos principios fundamentales, el principio de igualdad y el principio de no discriminación, estos principios son complementarios, por lo que debido a la vulneración de los mismos se presentó una acción extraordinaria de protección por parte de la parte accionante, el caso tiene como base la defensa de los

derechos fundamentales de la niña Satya Amani y de sus madres, Nicola Susan Rotheron y Helen Louis Bicknell, las accionantes impugnaron la sentencia dictada por la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, argumentando que su decisión vulneró derechos constitucionales y tratados internacionales de derechos humanos.

En primer lugar, se señaló que la negativa de la Dirección General de Registro Civil a inscribir a Satya como hija de ambas madres constituía una violación al derecho a la igualdad y no discriminación, así como al derecho a la identidad y la familia, por lo que según la parte accionante esta decisión no solo vulneraba la diversidad familiar protegida por la Constitución, sino que también perpetuaba un trato discriminatorio basado en la orientación sexual de las madres de Satya.

Por otro lado, se argumentó que la jurisdicción contencioso-administrativa, sugerida como alternativa por la sentencia impugnada no es idónea para resolver asuntos de trascendencia relacionados con derechos humanos, ya que esta se limita a establecer nulidades administrativas y a otorgar indemnizaciones económicas, lo cual no garantiza la reparación integral de los derechos vulnerados, por lo que insistieron en que la acción de protección era el mecanismo adecuado para obtener una resolución efectiva y garantizar el goce pleno de los derechos fundamentales.

Además se hizo una crítica a la interpretación limitada y formalista de la Corte Provincial respecto de los principios constitucionales que reconocen la diversidad de familias, destacando que de acuerdo con el artículo 427 de la Constitución, las normas deben interpretarse en el sentido que favorezca la plena vigencia de los derechos, una directriz que no fue observada en este caso, acentuaron además que ignorar este principio pone en riesgo la tutela judicial efectiva y desvirtúa la justicia constitucional, reduciendo su alcance y efectividad.

La parte accionante hizo énfasis en que el derecho a la tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 75 de la Constitución incluye no solo el acceso a un procedimiento debido, sino también la emisión de resoluciones congruentes, razonables, motivadas y de calidad que pongan fin a las controversias algo que no se garantizó en este caso.

Finalmente, la parte accionante señaló que se vulnero el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho al debido proceso, específicamente en relación con la garantía de motivación, estos derechos están consagrados en los artículos 75 y 76, numeral 7, literal 1 de la Constitución de la República del Ecuador (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 184-18-SEP-CC, 2018).

La parte demandada, mediante escrito del Dr. Eduardo Ochoa Chiriboga, exjuez de la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, argumentó que la acción extraordinaria de protección presentada no cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ya que, según su criterio, la acción adolece de fallas procesales que deberían haber sido consideradas para su inadmisión.

Asimismo, cuestiona el alcance de la Corte Constitucional al enfatizar que la Corte no puede asumir el rol de una instancia de revisión de hechos o de mérito que fueron previamente resueltos por las instancias judiciales correspondientes, por lo que argumenta que la Corte Constitucional no actúa como un tribunal de apelación, es decir, no puede modificar las decisiones de los jueces únicamente porque alguien no está de acuerdo con ellas o cree que fueron incorrectas desde el punto de vista jurídico o meramente en los hechos, por lo que el Dr. Ochoa insiste en que, si la Corte Constitucional asumiera este papel, estaría invadiendo las competencias que la Constitución y la ley otorgan a otros tribunales.

Otro aspecto relevante de la contestación es el argumento relacionado con el fondo de la acción, en este caso las accionantes buscan que la Corte Constitucional analice el registro del apellido de la niña según las demandas planteadas, cuestión que, según Ochoa, no está contemplada en el marco jurídico ecuatoriano como objeto de esta garantía jurisdiccional, y además sostiene que la sentencia impugnada fue emitida con base en una motivación adecuada, respetando los principios del debido proceso y la normativa vigente, afirmando que no se ha vulnerado ningún derecho reconocido en la Constitución o en tratados internacionales, resaltando así que la decisión judicial fue conforme al derecho.

En este caso, se presentaron diversos interesados en la causa, quienes expusieron argumentos tanto a favor como en contra. Entre ellos, los ciudadanos Alfredo Barragán Medina, Esteban Carrera Durán, Amparo Medina, Santiago Jaramillo, Ricardo Quiñónez Montenegro y Jaime Flor Rubianes señalaron que, según la norma fundamental, se reconocen las uniones de parejas del mismo sexo, lo que implica que no existiría discriminación relacionada con temas de homofobia. Sin embargo, también argumentaron que al permitir que la niña Satya tenga dos madres se estaría generando un privilegio no contemplado en ninguna ley. Además, sostuvieron que el artículo 68 de la Constitución prohíbe que una pareja del mismo sexo adopte a un menor, lo que, en su opinión, descarta la existencia de una familia homoparental y, en consecuencia, de discriminación en este contexto.

Por otra parte, la Fundación Ecuatoriana Equidad argumenta y sostiene que, aunque la Constitución ecuatoriana reconoce la unión de hecho entre personas del mismo sexo, también establece restricciones en cuanto a la adopción por estas parejas, sin embargo, menciona que no existe ninguna justificación constitucional para impedir que

las parejas del mismo sexo conformen familias mediante métodos de reproducción asistida.

La Fundación también subraya que las parejas del mismo sexo que tienen hijos biológicos tienen derecho a registrarlos con sus apellidos, de acuerdo con su identidad familiar, esto se basa en la obligación del Estado de garantizar el registro sin discriminar por el tipo de familia, en cumplimiento del principio de no injerencia en la calidad de la filiación, en consecuencia al no existir una prohibición explícita en la legislación que limite este derecho a las familias LGBTI, el Estado ecuatoriano carece de sustento legal para negarlo.

Además, la Fundación cita el caso *Atala Riffo y Niñas vs. Chile* de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que concluyó que imponer un concepto único de familia constituye una injerencia arbitraria contra la vida privada, según este precedente, los Estados tienen la obligación de garantizar la protección de todos los tipos de familia, incluidas las conformadas por parejas del mismo sexo, con el mismo rigor y nivel de protección que se otorga a las familias heterosexuales.

La Asociación Civil con Mirada de Mujer sostiene que, si bien es cierto que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Atala Riffo e Hijas vs. Chile* estableció que el principio del interés superior del niño no puede ser utilizado como justificación para prácticas discriminatorias, este principio no aplica de manera discriminatoria cuando la cuestión central no es el derecho en concreto sino el bienestar determinado de un niño como sujeto de derechos, por lo que argumentan que, aunque se busca sustentar que los niños tienen derecho a vivir en familia, la ausencia de evidencia clara sobre los efectos negativos de convivir con parejas del mismo sexo impide garantizar que esta situación no represente un riesgo para el niño, a su vez concluyen que

el interés del menor debe prevalecer sobre cualquier interés individual, evitando exponerlo a posibles situaciones de vulnerabilidad.

Por otro lado, el documento presentado por el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, en representación de la Procuraduría General del Estado, defiende que los jueces que dictaron la sentencia impugnada actuaron conforme a la normativa constitucional, asegurando el acceso a la justicia y fundamentando su decisión con base en los argumentos expuestos por las partes.

2.3. Decisión de la Corte Constitucional.

La Corte Constitucional del Ecuador en el caso de la niña Satya Amani Bicknell, realizó un análisis sobre la vulneración de los derechos de igualdad y no discriminación, así como del interés superior del niño y la protección de la familia en sus diversas formas, a la tutela judicial efectiva y otros derechos derivados.

Este caso, impulsado por la acción extraordinaria de protección presentada por la Defensoría del Pueblo, se derivó en el reconocimiento de sus derechos como familia diversa, la Corte concluyó que el principio de igualdad y no discriminación, es un eje fundamental de la dignidad humana según la Constitución pues, resulta esencial para garantizar la pluralidad familiar, según Montaña Pinto (2019), el principio de igualdad y no discriminación constituye un pilar esencial dentro del concepto de dignidad humana establecido en la Constitución

En su resolución, la Corte ordenó la inscripción de Satya como ciudadana ecuatoriana y como hija legítima de ambas madres, reconociendo los derechos de la unión de hecho de sus progenitoras, además declaró nulas las decisiones judiciales de instancias inferiores que habían negado dicho registro, finalmente como parte de una reparación integral, se ordenó al Estado implementar medidas que aseguren la investigación y

sanción de quienes emitieron resoluciones discriminatorias, así como ofrecer disculpas públicas a la familia por el daño causado.

La Corte al haber constatado que existen vulneración a los Derechos Constitucionales, que las medidas de reparación que serán aplicadas con el objetivo de subsanar los derechos vulnerados deben estar articuladas, y por lo tanto deben estar estructuradas tomando los hechos del caso, y además tomando en cuenta el efecto que los derechos vulnerados causo en la víctima, en su entorno familiar, y su proyecto de vida, desde el inicio hasta la emisión de la sentencia, es así que se debe tomar en cuenta la sentencia de primera y segunda instancia, además la acción de negativa de inscripción en el Registro Civil, todos estos detalles se deben tomar en cuenta para dictar medidas de reparación. (Sentencia N.º 184-18-SEP-CC)

La Corte Constitucional motivó las medidas que van a ser dictadas para subsanar los derechos vulnerados, en su resolución emitió varias medidas dirigidas a restituir los derechos vulnerados y prevenir futuras violaciones las medidas de reparación que emitió la corte, en si tiene diversos ámbitos que buscan garantizar la justicia, la satisfacción de los derechos afectados y la no repetición de actos discriminatorios.

En cuanto a la restitución, se ordenó la inmediata inscripción de Satya como ciudadana ecuatoriana reconociendo plenamente su filiación con sus madres, Helen Louise Bicknell y Nicola Susan Rothon, además de la anulación de los actos administrativos y judiciales que obstaculizaron este derecho, también se dispuso que el Registro Civil publique la sentencia en su portal oficial y emita disculpas públicas a la familia afectada como medida de satisfacción, reconociendo los daños ocasionados.

Para garantizar la no repetición, la Corte instruyó a la Asamblea Nacional a regular los procedimientos de reproducción asistida en armonía con los principios

constitucionales, estableciendo un plazo de un año para tal tarea, también se ordenó la capacitación del personal del Registro Civil en materia de derechos humanos y garantías constitucionales, con especial atención en temas relacionados con la igualdad, la identidad, la no discriminación y el interés superior del niño, finalmente como parte del compromiso institucional, se dispuso la publicación de la sentencia en el Registro Oficial, asegurando su carácter vinculante y su difusión como precedente jurídico en la protección de derechos fundamentales.

2.4. Aplicación del control de convencionalidad en la sentencia.

El control de convencionalidad aplicado por la Corte implicó en un análisis de la actuación de las autoridades frente a los compromisos internacionales ratificados por el Ecuador lo que permitió identificar la contradicción entre las normas internas según la interpretación de los jueces y los principios establecidos en tratados internacionales, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que garantizan la igualdad y no discriminación, en consecuencia la Corte para dar su resolución no solo determinó la inconstitucionalidad de las acciones administrativas y judiciales previas, sino que también ratificó su compromiso con los estándares internacionales de derechos humanos.

Algunos autores han abordado el tema del control de convencionalidad y su aplicación, Montaña Pinto (2021) en su análisis del caso Satya, destaca cómo la Corte Constitucional del Ecuador ha utilizado este principio para proteger los derechos de grupos vulnerables, subrayando la importancia de la interpretación de los derechos humanos en el contexto local.

Partiendo de este contexto, es importante mencionar a la garantía de motivación, ya que según lo establecido por la Corte Constitucional del Ecuador, este es un principio constitucional que permite a las personas comprender de manera clara los fundamentos

que sustentan las decisiones de las autoridades públicas dentro de sus competencias, esta garantía se estructura en tres requisitos esenciales: razonabilidad, lógica y comprensibilidad, los cuales aseguran que las resoluciones emitidas sean justas, transparentes y acordes con el marco constitucional (Sentencia No. 179-14-SEP-CC, 2014).

Según Ferrer Mac-Gregor, "cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces [...] están sometidos a ella", lo que les obliga a "velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin" (Ferrer Mac-Gregor, 2010, p. 178).

Siendo así tomando, el Estado Ecuatoriano ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) el 28 de diciembre de 1977, de acuerdo con el principio de supremacía del derecho internacional sobre el derecho interno, en nuestro país, por ejemplo, la Constitución reconoce la prevalencia de los tratados internacionales sobre los derechos humanos, por lo que la Convención Americana tiene un rango constitucional y debe ser aplicada por todos los jueces y tribunales.

El artículo 24 nos dice expresamente "Artículo 24. Igualdad ante la Ley. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley." (Artículo 24. Convención Americana sobre Derechos Humanos).

Por su parte, el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP, 1976) menciona que:

"Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y

garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social” (PIDCP, 1976, art. 26).

Entonces podemos indicar que los artículos 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) son bases fundamentales en la aplicación para la protección de los derechos de igualdad y no discriminación debido a que ambos artículos hacen referencia al principio de igualdad ante la ley, estableciendo que todas las personas tienen derecho a igual protección sin discriminación alguna por cualquier otra condición social.

El principio de igualdad ante la ley implica que todas las personas deben ser tratadas sin distinción por parte del Estado y de sus instituciones, sin embargo esta igualdad no se limita a un tratamiento idéntico en todas las circunstancias, por ejemplo según las circunstancias se requiere un trato diferenciado para garantizar la igualdad sustantiva, reconociendo las diferentes necesidades y condiciones de las personas, ya que de esta manera el artículo 24 no solo exige la eliminación de actos discriminatorios, sino que también la adopción de medidas que promuevan la equidad y reduzcan las desigualdades sociales.

En la Constitución el artículo 424 menciona expresamente Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.

El artículo 424 refuerza el deber de la Corte Constitucional de Ecuador de garantizar la supremacía constitucional y de integrar los tratados internacionales de derechos humanos en el análisis de casos específicos, por medio de la norma suprema que es la Constitución se evidencia la aplicación del control de constitucionalidad y convencionalidad simultáneamente, y es que la Corte al resolver casos que afectan derechos fundamentales como lo es el derecho de igualdad y no discriminación, tiene la facultad y la obligación de recurrir a la normativa internacional cuando esta amplíe o fortalezca los derechos establecidos en la Constitución.

Por otra parte, dentro de la Convención, el artículo 24 tiene un carácter general, lo que permite su aplicación en diversos contextos, por ejemplo la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado una interpretación progresiva del artículo 24, subrayando que la igualdad no se limita a un trato idéntico, en casos como *Atala Riffo y Niñas vs. Chile*, la Corte afirmó que cualquier diferenciación de trato debe cumplir con ciertos requisitos, como la razonabilidad, legitimidad y proporcionalidad, reforzando así que el principio de igualdad también incluye un enfoque interseccional es decir, se considera varios factores sociales para determinar la desigualdad y considerar la vulneración del mismo.

La Corte menciona que la dignidad humana, es inherente a todos los individuos, es el fundamento de los derechos humanos, es un principio constitucional que reconoce el valor intrínseco de cada persona y exige igualdad en el trato y las oportunidades, la dignidad no solo garantiza la autodeterminación, sino también condiciones de vida dignas y el respeto a los derechos fundamentales. (Sentencia 184-18-SEP-CC)

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha recalcado la importancia de garantizar la igualdad material y formal para grupos históricamente vulnerados, como las personas LGBTI, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia

particularmente en el caso *Atala Riffo y niñas vs. Chile* y en la Opinión Consultiva OC-24/17, reafirmó que cualquier discriminación basada en la orientación sexual o identidad de género contraviene los principios fundamentales de la Convención Americana sobre Derechos Humanos además, estableció que ninguna norma, decisión o práctica, ya sea promovida por autoridades estatales o particulares, puede limitar o restringir los derechos de una persona por razón de su orientación sexual (Sentencia 184-18-SEP-CC)

Por otra parte referente a la negativa del Registro Civil de la inscripción de la niña Satya, se menciona que no solo implicó una vulneración al derecho de identidad si no que también se vulneró el reconocimiento del núcleo familiar, por lo que este acto por parte del Registro Civil careció de sustento en una correcta interpretación y aplicación normativa, evidenciando que la distinción realizada no tuvo un fin legítimo, sino que resultó en un menoscabo injustificado de los derechos de la niña y de su familia.

En consecuencia, a este acto, se contraviene disposiciones como el artículo 6 del Código de la Niñez y Adolescencia, que prohíbe expresamente cualquier discriminación hacia niños y niñas por las condiciones de sus progenitores, frente a este caso se puede evidenciar vulneración de los derechos fundamentales además de que no se está garantizando una igualdad sustantiva frente a la diversidad de las familias.

La Corte por su parte destacó que la discriminación, en cualquiera de sus formas, vulnera la obligación de los Estados de respetar y garantizar los derechos sin discriminación de ningún tipo ya que la Corte Interamericana de Derechos Humanos prohíbe cualquier práctica que utilice categorías sospechosas, como la orientación sexual, para justificar restricciones en el reconocimiento y ejercicio de derechos fundamentales.

La opinión consultiva OC-24/17 también ha tenido un impacto en esta sentencia pues la Corte Constitucional la toma como referencia y cita a la OC 24/17 en la que

establece que un derecho reconocido a las personas no puede ser restringido o negado por motivos relacionados con orientación sexual, identidad de género o expresión de género, la CIDH también resalta que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 1.1, prohíbe toda forma de discriminación incluyendo categorías específicas como la orientación sexual e identidad de género, que históricamente han sido utilizadas como justificación para marginar a ciertos grupos sociales.

En consecuencia, frente a las sentencias citadas por la corte, así como los instrumentos internacionales y en nuestra propia legislación principalmente en nuestra Constitución, se puede evidenciar que existe una clara vulneración de derechos ante la negativa del registrar a la niña Satya en el Registro Civil, ya que claramente lo establece nuestra constitución en el artículo 1 en el que se garantiza la dignidad humana pues si bien es cierto todas las personas tienen el derecho de vivir en igualdad condición sin recibir actos de humillación, por lo que el Estado es quien debe garantizar la seguridad jurídica y en caso de vulneración de derechos humanos, el Estado debe acogerse a los instrumentos internacionales, pues como es evidente estos grupos LGBTI históricamente han sufrido discriminación, violencia y exclusión, por lo tanto según el análisis de la Corte Constitucional debido a que es el máximo organismo de interpretación y control constitucional, concluye que si existe una vulneración de derecho a la igualdad y a la no discriminación.

3. CAPÍTULO 3: PERSPECTIVAS COMPARATIVAS Y REFLEXIONES FINALES.

3.1 Casos relacionados en américa latina

El Derecho Internacional es una herramienta esencial para analizar la vulneración y protección de los derechos humanos, especialmente en los grupos LGBTI dentro de este caso, pues, si bien es cierto, en América Latina la lucha por el reconocimiento de derechos

de estos grupos, especialmente en las familias homoparentales, en la protección de los derechos se han dado varios casos emblemáticos, por ejemplo, el caso de la niña Satya, que pone de manifiesto los retos y avances en la protección de los derechos de las familias diversas frente a los sistemas normativos tradicionales.

Por su parte, Miquel Roca (2019) menciona que el Derecho desempeña un rol esencial como agente de transformación social, pero también enfrenta el reto de ajustarse a las nuevas realidades sociales, lo cual requiere interpretaciones flexibles de las normas jurídicas.

Frente a esta premisa, podemos decir que las sociedades evolucionan y, por lo tanto, se enfrentan a nuevos desafíos y transformaciones, por lo tanto, el Derecho al actuar como herramienta reguladora y promotora del cambio social, no puede permanecer estático frente a estas realidades dinámicas; su adaptación a las nuevas problemáticas sociales es fundamental para garantizar la justicia y el respeto a los derechos humanos en contextos contemporáneos.

Un caso representativo es el de Geraldine y Samaira, que se trata de una pareja homoparental venezolana, que, a pesar de los desafíos legales que existen en Venezuela, ellas decidieron formar una familia durante la pandemia del 2020, tomaron la decisión de tener una hija, Aliana, quien nació en Venezuela. Es un país característico por ser conservador frente a estos derechos, pues en este país aún no existen leyes que reconozcan el matrimonio igualitario ni las familias homoparentales, finalmente el Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, en una sentencia de 2008, estableció que no se prohíben ni condenan las uniones de hecho entre personas del mismo sexo (Kolster, 2023).

Por otra parte, en Chile tenemos un caso destacado y que sirvió de referencia en nuestro análisis, ya que el caso *Atala Riffo y Niñas vs. Chile* representa un hito en la

jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en cuanto a la protección contra la discriminación por orientación sexual, por su parte, Karen Atala, jueza chilena y madre de tres hijas, alegó que enfrentó un trato discriminatorio por parte del Estado chileno cuando, en el año 2004, la Corte Suprema de ese país le retiró la custodia de sus hijas bajo el argumento de que su orientación sexual podría generar un entorno de vulnerabilidad para las menores.

Ante esta decisión, Atala llevó su caso a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), posteriormente en el año 2010, se remitió a la Corte IDH. La jueza argumentó que había sufrido discriminación y una intromisión arbitraria en su vida privada y familiar, contraria a los estándares internacionales de derechos humanos.

Finalmente el 24 de febrero de 2012, la Corte IDH emitió una sentencia condenatoria contra el Estado chileno, declarando que la decisión de retirar la custodia de las niñas a Karen Atala se basó en su orientación sexual, lo que este acto constituía en un acto de discriminación, por lo tanto la Corte reconoció la orientación sexual como una categoría protegida por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, además recalcó que cualquier restricción de derechos basada en una categoría sospechosa de discriminación, como la orientación sexual, requiere un análisis riguroso que justifique de manera convincente la ausencia de un propósito o efecto discriminatorio.

A su vez, en países como México el avance hacia el reconocimiento del matrimonio igualitario comenzó más pronto, desde el 21 de diciembre de 2009, cuando la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México aprobó reformas al Código Civil y al Código de Procedimientos Civiles permitiendo el matrimonio entre personas del mismo sexo. Con 39 votos a favor, 20 en contra y cinco abstenciones, se eliminó del artículo 146 del Código Civil la referencia al matrimonio como una unión exclusivamente entre un hombre y una mujer. En su lugar, se estableció que el matrimonio es “la unión libre de

dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua”, marcando un precedente en los derechos de las parejas del mismo sexo. (Consejo Nacional de Población, 2022).

Botero Urquijo (2020) en su análisis del matrimonio igualitario en Argentina menciona que la aprobación del matrimonio igualitario en Argentina es de mucha importancia en la región ya que fue el primer país latinoamericano en reconocer el derecho al matrimonio del mismo sexo y es que según la ley sancionada aprobada formalmente por el órgano legislativo competente, el Congreso Nacional de Argentina, en fecha de 15 de julio de 2010, esta ley fue producto de un intenso debate tanto en el ámbito político como en la esfera pública, debido a que diversos sectores de la sociedad jugaron un papel clave en la aprobación de esta legislación, mientras que las oposiciones más notorias provinieron de grupos religiosos.

Por un lado, la Iglesia Católica y organizaciones religiosas protestantes desplegaron una fuerte oposición, ya que argumentaban en favor de la preservación de la "familia tradicional", estas organizaciones acompañadas de movilizaciones públicas estaban destinadas a influir en la opinión ciudadana. Según Vaggione (2011), la Iglesia Católica ejerció presión directa bajo la premisa de que el matrimonio tradicional representaba un mandato natural y que el reconocimiento de las familias diversas atentaba contra los derechos de los niños a ser criados en el seno de una madre y un padre.

En América Latina, los derechos de las personas LGBTI han tenido avances significativos especialmente con la legalización del matrimonio igualitario en países como Argentina, Brasil, Colombia, Costa Rica, Ecuador, México y Uruguay, se les está reconociendo que son igual en derechos que las demás personas y familias, por lo tanto no existe un trato diferencia, sin embargo a pesar de estos progresos, aún persisten diferencias legales por ejemplo en Paraguay se prohíbe explícitamente el matrimonio

entre personas del mismo sexo en su Código Civil, mientras que Chile, aunque reconoce la "unión civil", está en proceso de discutir una ley sobre matrimonio igualitario. Además, países como Cuba y Venezuela se encuentran debatiendo la posibilidad de reconocer estos derechos (Chaves García & Ester, 2020).

3.2 El caso Satya en el contexto ecuatoriano: lecciones y desafíos.

El caso de la niña Satya marca un precedente histórico en el ordenamiento jurídico ecuatoriano debido a que se reconoce la protección de los derechos a las familias homoparentales, y en particular, el derecho a la igualdad y no discriminación de los grupos LGBT, ya que la sentencia establece un precedente vinculante que permite conocer importantes lecciones sin embargo nos insta a reconocer los desafíos pendientes en el contexto ecuatoriano.

Partiendo desde la despenalización de la homosexualidad en Ecuador, lograda en noviembre de 1997, se podría decir que marcó el inicio formal de la reivindicación de los derechos de la población LGBTI, sin embargo, esta lucha no ha cesado debido a las formas persistentes de discriminación y violencia, tanto en espacios públicos como privados. La sociedad ecuatoriana, aunque amparada por una Constitución garantista derechos, continúa siendo un entorno desafiante para las personas LGBTI debido a barreras culturales y estructurales (Paula, 2019).

Paula (2023) sostiene que, *“después del caso Satya las parejas del mismo sexo no deberían tener problemas para inscribir a sus hijos con los apellidos de sus padres o madres, pero esto no es así. El Registro Civil todavía se niega a realizar este tipo de trámites”*. Por esta razón, el autor considera necesarias reformas en el Código de la Niñez, la Ley de Gestión de Identidad y Datos Civiles, el Código Civil y la Ley Nacional de

Registro de Datos Públicos, con el fin de evitar la discrecionalidad de los funcionarios (Paula, 2023).

Es importante mencionar que a pesar de la sentencia emitida por la Corte Constitucional en el caso de la niña Satya, esta no reconoce directamente el matrimonio igualitario, si no que este caso se relaciona con el derecho de filiación y reconocimiento de la familia homoparental, al evidenciar que se vulneraron derechos como la igualdad y no discriminación. Sin embargo a pesar de que sea ha podido evidenciar una clara demora en el sistema judicial para resolver este caso, el matrimonio igualitario fue reconocido posteriormente en el 2019 a través de la sentencia N°11-18-CN/19 emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, en el que la Corte resolvió que prohibir el matrimonio entre personas del mismo sexo violaba los derechos de igualdad y no discriminación consagrados en la Constitución y en la Opinión Consultiva 24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El caso de la niña Satya y de acuerdo a los instrumentos internacionales que garantizan la protección de derechos humanos, tales como la Opinión Consultiva 24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) han servido de precedente para el reconocimiento de las familias formadas por parejas del mismo sexo en nuestro país, ya que estos precedentes han servido de argumentos jurídicos en favor del matrimonio igualitario y del reconocimiento de la identidad de género, por lo que estos ayudan a reconocer que existe una lucha constante por la igualdad y el respeto a la diversidad, que enfrentan aun prejuicios y estereotipos sociales.

SÍNTESIS DE HALLAZGOS SEGÚN LA METODOLOGÍA.

De acuerdo con la Metodología Dogmática Jurídica utilizada para el análisis del presente caso, con enfoque al control de convencionalidad, nos permite identificar las

características fundamentales relacionado a la aplicación del control de convencionalidad en la protección de derechos humanos para los grupos LGBTI.

Los hallazgos más relevantes en este análisis de caso, fue que la Corte Constitucional para dar su decisión, fundamentó su resolución en los principios de igualdad y no discriminación consagrados en la Constitución y, a su vez, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, por lo que frente al problema jurídico que planteó la Corte a la negativa inicial del Registro Civil para inscribir a la niña Satya con ambas madres, fue considerada una violación de estos principios, al establecer un trato diferenciado injustificado en comparación con las familias hetero parentales.

Referente al control de convencionalidad, podemos constatar que la aplicación de este mecanismo permitió garantizar el derecho de la niña Satya a una filiación completa y acorde a su realidad familiar, por lo que la Corte analizó la normativa interna en relación con los estándares internacionales, concluyendo que cualquier limitación al reconocimiento de sus madres vulneraría el derecho a la identidad y al libre desarrollo de la personalidad. Por otra parte, la Corte Constitucional también citó precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, concluyendo que existen diferencias de trato basadas en orientación sexual o estado civil que ciertamente son incompatibles con la CADH.

Con la resolución de la Corte Constitucional se evidenció la necesidad de que las instituciones públicas, como el Registro Civil, adapten sus prácticas a los principios de igualdad y no discriminación, eliminando barreras administrativas que menoscaben los derechos de las personas en el contexto social hoy en día.

Cronograma

Actividad/Fecha	16/09/2024	13/10/2024	30/10/2024	06/11/2024	13/11/2024	20/11/2024
Identificación y localización del caso	X					
Elaboración del esquema de análisis de caso	X	X				
Recopilación de información doctrinaria y legal	x	x	X			
Análisis e interpretación de la información obtenida				X		
Sistematización de la					X	

información obtenida						
Redacción final del análisis de caso.					X	X

CONCLUSIONES

El presente caso es relevante para la protección de los derechos humanos, principalmente en el derecho a la dignidad, pues de este derecho parten también los derechos de igualdad y no discriminación y a su vez el derecho a la identidad, la sentencia al ser de la Corte Constitucional no solo resuelve este problema como un problema más, sino que también estableció un precedente en la jurisprudencia de la corte ya que la decisión de la misma, tiene efecto vinculante para otros procesos que sean parecidos en el reconocimiento y protección de familias homoparentales.

A día de hoy, el reconocimiento del matrimonio entre personas del mismo sexo en el país refuerza la trascendencia de este caso ya que al evidenciar que existieron vulneraciones a derechos fundamentales por parte del Registro Civil, la Corte Constitucional mediante los Instrumentos Internacionales, garantizo la vía para que a futuro grupos históricamente marginados sean tratados con respeto y dignidad, este avance no solo protege los derechos legales, sino también reivindica el derecho de todas las personas a vivir sin discriminación.

Mas allá del ámbito legal, el caso de la niña Satya destaca la importancia de que el Derecho debe ajustarse al contexto social en la que hoy en día vivimos, este caso fue

un paso importante pues debido a este se promueve una educación inclusiva y una transformación cultural en base a los derechos fundamentales como la dignidad de la persona y de este, se derivan varios derechos como lo es la igualdad y no discriminación.

REFERENCIAS:

1. Alexy, R. (2014). *Teoría de los derechos fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
2. Aguirre Castro, Pamela Juliana. *El control de convencionalidad y sus desafíos en Ecuador*. En: *Revista IIDH*, 62. San José, IIDH, 2015, pp. 265-310.
3. Botero Urquijo, D. A. (2020). Reconocimiento del derecho al matrimonio igualitario en Argentina. *Análisis Político*, 33(98).
4. Caso *Atala Riffo y niñas vs. Chile* (2012). Corte IDH. Sentencia del 24 de febrero, Tomado de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf
5. Chaparro, L.J., Guzmán, Y.M. (2017). Adopción homoparental: Estudio de derecho comparado a partir de las perspectivas de los países latinoamericanos que la han aprobado. *Revista CES Derecho*, (8), 2, 267-29.
6. Chaves García, N., & Ester, B. (2020). Los derechos LGBTI+ en América Latina, *Análisis Político*.
7. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (2009). *Observación General N° 20: La no discriminación en los derechos económicos, sociales y culturales*.
8. Consejo Nacional de Población. (2022, diciembre 21). *Aniversario del matrimonio igualitario en la CDMX y en todo el país*. Gobierno de México. <https://www.gob.mx/conapo/articulos/aniversario-del-matrimonio-igualitario-enla-cdmx-y-en-todo-el-pais>
9. Corte Constitucional del Ecuador. (2013). *Sentencia No. 003-13-SIN-CC, casos No. 012-13-IN y acumulados*. Quito, Ecuador.
10. Corte Constitucional del Ecuador. (2014). *Sentencia No. 179-14-SEP-CC*.
11. Corte Constitucional del Ecuador. (2018). *Sentencia No. 184-18-SEP-CC*.

12. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006). *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*. Sentencia de fondo, reparaciones y costas del 26 de septiembre de 2006. Recuperado de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf
13. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006). *Caso Trabajadores Cesados de Petroperú vs. Perú*. Sentencia de fondo, reparaciones y costas del 23 de noviembre de 2006. Recuperado de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_344_esp.pdf
14. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2011). *Caso Gelman vs. Uruguay*. Sentencia de fondo, reparaciones y costas del 24 de febrero de 2011. Recuperado de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_221_esp1.pdf
15. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2017). *Opinión consultiva OC-24/17: Derechos humanos de las personas LGBTI*.
16. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2021). *Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 7: Control de convencionalidad*. San José, C.R.: Corte IDH. <http://biblioteca.defensoria.gob.ec/handle/37000/3764>
17. Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. (Art. 11). Quito: Asamblea Nacional. https://www.defensa.gob.ec/wpcontent/uploads/downloads/2021/02/Constitucion-de-la-Republica-delEcuador_act_ene-2021.pdf
18. Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. (Art. 424). Quito: Asamblea Nacional. https://www.defensa.gob.ec/wpcontent/uploads/downloads/2021/02/Constitucion-de-la-Republica-delEcuador_act_ene-2021.pdf

19. Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. (Art. 426). Quito: Asamblea Nacional.
https://www.defensa.gob.ec/wpcontent/uploads/downloads/2021/02/Constitucion-de-la-Republica-delEcuador_act_ene-2021.pdf
20. Ferrer Mac-Gregor, E. (2010). *El control difuso de convencionalidad en el Estado constitucional*. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
21. García, D. (2018). Justicia interamericana y tribunales nacionales. En Ferrer MacGregor, Eduardo, coordinador. *Derechos humanos y tribunales internacionales*. México: UNAM.
22. Kolster, N. (2023, julio 26). Los hijos soñados de familias homoparentales en Venezuela: Privilegios y desafíos. *Voz de América*. Recuperado de <https://www.vozdeamerica.com/a/los-hijos-sonados-de-familiashomoparentales-en-venezuela-privilegio-desafios-/7195657.html>
23. Machado, J. (2019). La Asamblea tiene deudas con la comunidad LGBTI en derechos. *Primicias*. Recuperado de <https://www.primicias.ec/noticias/politica/asamblea-deudas-comunidad-lgtbiderechos/>
24. Medellín Urquiaga, X. (s.f.). *Principio pro-persona*. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.
25. Montaña Pinto, J. (2021). El caso Satya: un análisis integral. *Palabra*, 1(1), 235–259. Recuperado a partir de <https://revistadigital.uce.edu.ec/index.php/palabra/article/view/2879>
26. Naciones Unidas. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Recuperado de

- <https://www.ohchr.org/es/instrumentsmechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>
27. Naciones Unidas. (1969). *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*.
<https://www.cancilleria.gob.ec/wp-content/uploads/2020/07/CONVENCION-DEVIENA-SOBRE-LOS-TRATADOS-1.pdf>
28. Organización de los Estados Americanos. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*.
https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf
29. Paula, C. (2018). La lucha por los derechos LGBTI en Ecuador a partir de la Opinión Consultiva 24/17. *Fundación Pakta*. Recuperado de <https://diagonalciep.org/lalucha-por-los-derechos-lgbti-en-ecuador-a-partir-de-la-opinion-consultiva-24-17/>
30. Quiroga, A. (2019). Relaciones entre el derecho internacional y el derecho interno: nuevas perspectivas doctrinales y jurisprudenciales en el ámbito americano. Chile: *Red Estudios Constitucionales*.
31. Roca, M. (2019). La Constitución y la adaptación del Derecho a la nueva realidad social. *XII Congreso Nacional de la Abogacía*. Recuperado de <https://www.rocajunyent.com/es/eventos-y-publicaciones/articulos/laconstitucion-y-la-adaptacion-del-derecho-la-nueva-realidad>
32. Sagüés, N. (2001). *Teoría de la Constitución*. Buenos Aires: Astrea.
33. Tello Mendoza, J. A. (2015). La doctrina del control de convencionalidad: dificultades inherentes y criterios razonables para su aplicabilidad. *Prudentia*

- Iuris*, (80). Biblioteca digital de la Universidad Católica Argentina.
<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r35042.pdf>
34. Villacís Londoño, H. (2018). El control de convencionalidad y su aplicación en Ecuador. *Revista San Gregorio*, 1(26), 84–91.
<https://doi.org/10.36097/rsan.v1i26.501>
35. Vaggione, J. (2011). Sexual Rights and Religion: Same-Sex Marriage and Lawmakers' Catholic Identity in Argentina. *University of Miami Law*, 65(3), 935–954.
36. Yáñez-Yáñez, K. A., & Mila-Maldonado, F. L. (2020). Control de convencionalidad y de constitucionalidad en el Ecuador. *Kairós, Revista de Ciencias Económicas, Jurídicas y Administrativas*, 3(5), 169–169.
37. Consejo Nacional de Población. (2022, diciembre 21). Aniversario del matrimonio igualitario en la CDMX y en todo el país. *Gobierno de México*.
<https://www.gob.mx/conapo/articulos/aniversario-del-matrimonio-igualitario-en-la-cdmx-y-en-todo-el-pais>